



## JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 18 PALMA DE MALLORCA

### ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000391 /2021

Procedimiento origen: /

#### Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. WIZNK BANK, SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

## S E N T E N C I A      núm. 180/2021

En Palma de Mallorca, a treinta de julio de dos mil veintiuno.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez doña \_\_\_\_\_, titular del Juzgado de Primera Instancia número DIECIOCHO de los de esta Ciudad y su partido judicial, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO -tramitado con el número de identificación 391/21- promovido por la Procuradora de los Tribunales doña \_\_\_\_\_ en nombre y representación de doña \_\_\_\_\_, asistida por la Letrada doña Azucena Natalia Rodríguez Picallo, frente a la sociedad denominada "WIZINK BANK, S.A.", representada por la Procuradora de los Tribunales doña \_\_\_\_\_ y defendida por el Letrado don \_\_\_\_\_; y ha dictado

#### EN NOMBRE DE S.M. EL REY

la presente resolución con base a los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que tuvo entrada en este Juzgado, procedente de la oficina de reparto, una demanda de juicio ordinario interesando un pronunciamiento declarativo, con carácter principal y otro de forma subsidiaria, de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrita por la demandante con la entidad demandada, de fecha 25 de septiembre de 2012, por considerar los intereses remuneratorios como "usurarios" con los efectos inherentes a dicho interesado pronunciamiento

declarativo, por lo que, además, solicita la condena -a la parte demandada- a que reintegre -a la actora- cuantas cantidades dinerarias, durante la vigencia de la tarjeta, excedan del importe del capital dispuesto (prestado).

**SEGUNDO.-** Cumplidos los presupuestos procesales y al encontrarse la pretensión ejercitada dentro del cauce procedimental que prevén los artículos 248 en relación al 249.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se dictó la correspondiente resolución de admisión a trámite (decreto de fecha 5 de mayo de 2021, al n° 19 del visor digital), siguiendo el curso procedimental previsto para el juicio ordinario (artículos 404 y siguientes de la LEC).

**TERCERO.-** Verificado el correspondiente emplazamiento a la parte demandada para que se personara y contestara, en tiempo y forma, a la demanda, ésta, se persona mediante su representación procesal y presenta un escrito mostrando su postura de allanamiento a la demanda, en los términos que es de ver al n° 28 del visor digital.

La diligencia de ordenación, del día 4 de junio del corriente año (al n° 33 del visor digital), se da cuenta del precedente trámite procesal y quedan las actuaciones para resolver.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado y cumplido todas las prescripciones legales a excepción de los plazos procesales debido al número de procedimientos pendientes -de tramitación, de resolución y de ejecución- ante este órgano judicial, así como por las numerosas incidencias en el sistema judicial informatizado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En los antecedentes fácticos ha quedado reseñada la pretensión de la parte actora. Y, no es otra que la de obtener un doble pronunciamiento: declarativo y de condena a reintegrar un importe dinerario, a determinar en ejecución de sentencia.

En cuanto al pronunciamiento declarativo, principal pues hay otro de carácter subsidiario, se trata de obtener la declaración de nulidad *por usura del contrato de tarjeta de crédito "Citi Oro"...*suscrito el 25 de septiembre de 2012, por la demandante con *...(actualmente WIZINK BANK, S.A)*, condenando a la entidad demandada a *restituir a Doña*  
*la suma de las cantidades percibidas en la vida del*

*crédito que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.*

*Además, con carácter subsidiario, que se declare: la nulidad por abusiva -por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de tarjeta "Citi Oro"...y se condene a la entidad demandada a restituir a ... la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.*

*También, dentro de la pretensión accesoria, insta la nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada del contrato de tarjeta de crédito ...y se condene a la entidad demandada a restituir a...la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.*

*Por último, que se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales.*

**SEGUNDO.-** Frente a la expuesta demanda, la sociedad "Wizink Bank, S.A." manifestó su postura procesal de allanamiento, tal como se refleja en su escrito obrante al nº 82 del visor digital.

Además de lo anterior, sobre lo que interesó la no imposición de las costas procesales, expuso una serie de cifras dinerarias tales como: a) que la parte actora había dispuesto del importe de 3.014'76.-€; b) que había restituido 4.699'72.-€; y c) que, por tanto, debía restituirse el importe de 1.684'96.-€.

**TERCERO.-** Por lo que se refiere al allanamiento, esta modalidad de crisis procesal viene regulada en el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dentro del Capítulo dedicado al "Poder de disposición de las partes sobre el proceso y sobre sus pretensiones".

Por las reglas de la carga de la prueba (anterior artículo 1214 del Código Civil, derogado por la Disposición Derogatoria Única, 2, 1ª, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, actual artículo 217 de la citada Ley procesal), a la parte actora le correspondía acreditar los hechos constitutivos de la acción ejercitada y, por contra, a la parte demandada los que pudieran derivar en una oposición o extinción de la pretensión de nulidad.

Como ha quedado reflejado, la demandada "Wizink" ha adoptado en un escrito (el que figura al nº 28 del visor digital) la postura procesal de allanamiento. Esta modalidad de crisis procesal es una manifestación de conformidad con la petición contenida en la demanda (que la demanda está jurídicamente fundada) hecha por la demandada en dicho trámite procesal (ratificando la pretensión contenida en el escrito rector inicial).

El allanamiento tenía escasa regulación en la legislación procesal civil anterior, Ley de 1881 (art. 523 en torno a las costas procesales, art. 1541 dentro de las tercerías y art. 41 del D. de 21 de noviembre de 1952 de regulación del proceso de cognición) pero, actualmente, en la vigente y de aplicación al caso Ley 1/2000, de 7 de enero, se prevé en el artículo 21, dentro del Capítulo IV relativo al poder de disposición de las partes sobre el proceso y sobre sus pretensiones, Título I del Libro I, y, en el artículo 395 que está dentro del Capítulo dedicado a la materia "De la condena en costas", que será objeto de comentario en el siguiente fundamento.

Esta figura procesal debe reunir unos presupuestos: subjetivo y objetivo, habiéndose cumplido ambos puesto que el acto jurídico se verificó por quien era la otra parte contratante (en relación al contrato de tarjeta de crédito) que supone capacidad para disponer y porque no implica una renuncia del interés u orden público ni perjudica a terceros. Con ello, el allanamiento produce sus efectos característicos (acto de causación cuyo efecto directo es la terminación inmediata del proceso) en orden a dictarse una sentencia declarativa partiendo de esa admisión de los hechos del contrario.

La parte actora, en su demanda, expuso que el contrato de tarjeta de crédito, de fecha 25 de septiembre de 2012 contenía, al aplicar el TAE en un porcentaje de un 26'82%, un interés que debía calificarse como "usurario".

Enmarcada, en la sentencia 149/2020, de 4 de marzo, pronunciada por el Pleno del Tribunal Supremo, la pretensión de nulidad contractual en orden a la calificación de los intereses remuneratorios como "usurarios", no hay duda de dicho carácter, tal como lo ha admitido la sociedad demandada.

En definitiva, procede acoger la demanda tanto en su pretensión declarativa de nulidad del contrato de tarjeta de crédito, por considerar los intereses remuneratorios como "usurarios", como respecto al pronunciamiento de condena. Ahora bien, la fijación en orden a la cantidad que deberá ser objeto de restitución, en cuanto exceda de la cantidad de

capital dispuesto, quedará para el trámite de ejecución de sentencia. Así debe ser puesto que la entidad "Wizink" aunque en su escrito de allanamiento haya presentado unas cifras dinerarias, y adjuntado un "cuadro de movimientos" (documento nº 2 de los de la demanda, al nº 29 del visor digital): en concepto de lo dispuesto por la demandante, 3.014'76.-€, de lo restituido por esa misma parte contractual, ahora demandante, 4.699'72.-€, pero se desconoce si la parte actora está conforme con dicha liquidación. La parte demandada/allanada considera que debe restituir el importe de 1.684'96.-€.

**ÚLTIMO.-** Por lo que respecta a la cuestión de si procede imponer las costas a la parte allanada, debe partirse que el allanamiento no implica necesariamente la imposición de las costas al demandado (artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

En este caso, atendiendo a la materia objeto de litigio junto a la postura de la entidad financiera, no se debe perder de vista el hecho de que sí se dio una reclamación previa a la demanda judicial, tal como se desprende del documento unido a los de la demanda, dirigida en el año 2018. La respuesta dada por la entidad financiera obra como doc. nº 1 de los de la demanda (al nº 3 del visor digital). En el año 2020, se dirigió otra reclamación extrajudicial (doc. nº 2 de la demanda, al nº 4 del visor digital), dando la entidad interpelada la respuesta que obra al nº 5 del citado visor (doc. nº 3 de los de la demanda).

La sociedad financiera sostiene, para que no le sean impuestas las costas procesales, que la referida reclamación previa *no determina mala fe*, tal como lo expuso en su escrito de allanamiento.

Lo cierto es que las costas deben imponerse a la parte demandada, dado que, incluso, no parece que se de concordancia con las cantidades dinerarias a restituir, que deberá diferirse su concreción, tal como se ha indicado antes, al trámite de ejecución de sentencia.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que la Constitución y la Ley me confiere, pronuncio el siguiente

#### F A L L O

Que **estimo** la demanda formulada por la representación procesal de doña \_\_\_\_\_, contra la sociedad "WIZINK

BANK, S.A." y, en consecuencia, debo declarar y **DECLARO** la nulidad del contrato de tarjeta de crédito ("Citi Oro"), suscrito entre las partes procesales el día 25 de septiembre de 2012, al haber sido considerados "usurarios" los intereses remuneratorios, por lo que llevará consigo los efectos inherentes a tal declaración, de acuerdo con lo recogido en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura. Y, consecuentemente, debo condenar y **CONDENO** a la sociedad demandada a que reintegre a la parte actora la cantidad dineraria que hubiere abonado durante la vigencia del contrato en cuanto exceda del capital dispuesto. La fijación del concreto importe dinerario quedará relegado a la fase de ejecución de sentencia.

Todo ello con expresa imposición a la parte demandada en las costas procesales causadas en esta instancia.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que, contra la misma, deberá tenerse en cuenta -en lo relativo a la procedencia o no del recurso de apelación- no sólo la modificación introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, disposición decimoquinta (B.O.E. de 4 de noviembre de 2009) sino, también, la reforma introducida por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal (B.O.E. de 11 de octubre de 2011) en lo referente a los artículos 455 y siguientes, más la Disposición Transitoria Única recogida en esta mentada última ley.

Así por esta mi sentencia, que se unirá al legajo de las de su clase y por certificación a los autos de su razón, así como a este procedimiento judicial informatizado, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dictada y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la pronuncia, en el mismo día de su fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, DOY FE.